

Popayán, mayo de 2015

Doctora:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Popayán

E. S. D.

Radicación: 2014-00351-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA  
Demandadas: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al final al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme al poder conferido por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del término de ley, me permito descorrer el traslado de la demanda admitida respecto de la señora **SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA Y OTROS**, en los siguientes términos:

### I. A LAS PRETENSIONES

La entidad que represento se opone a los pedimentos considerando que las aseveraciones respecto a la pretendida declaratoria de responsabilidad en su contra, constituyen sin lugar a dudas apreciaciones de la parte actora que no son recibo, por no estructurarse ninguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación al no existir nexo causal entre el daño y el accionar de la entidad, es decir entre el atentado y las facultades dispuestas constitucional y legalmente con la entidad, por tanto, no se incurrió en falla del servicio que le haga responsable de los alegados perjuicios causados por un tercero, máxime si se tiene en cuenta que la Fiscalía General de la Nación no es el órgano institucional competente para brindar protección y seguridad a los ciudadanos.

### A LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.

En relación con el acápite que corresponda efectivamente a supuestos fácticos, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

**AL 1:** De conformidad con los documentos aportados, es cierto y aclaro que ello en parte alguna compromete la responsabilidad de la entidad que represento.

**AL 2:** De conformidad con los documentos aportados, es cierto y aclaro que ello en parte alguna compromete la responsabilidad de la entidad que represento.

**AL 3:** De conformidad con lo aportado con el traslado de la demanda es cierto, sin que de ello pueda imputarse responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación.

**AL 4:** De conformidad con lo aportado con el traslado de la demanda es cierto, sin que de ello pueda imputarse responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación.

**AL 5:** No me consta.

**AL 6:** De conformidad con lo aportado con el traslado de la demanda es cierta la detonación del artefacto explosivo, sin que de ello pueda imputarse responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, pero no es cierto que se haya destruido toda la cuadra.

**AL 7:** No es cierto en la forma en que se pretende dar a entender, pues si bien es cierto algunas personas resultaron afectadas, también lo es, que las mismas han tenido la oportunidad legal de acudir ante la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA, de ser resarcida en los daños causados por el acto terrorista de un tercero, no causado como consecuencia de la negligencia de mi representada; como por ejemplo tenemos el caso de la señora MAGNOLY RAMIREZ TOVAR, quien a la fecha recibió de parte de la aseguradora el resarcimiento de los perjuicios que demostró ante la aseguradora, vía pertinente desechada por la parte actora so pretexto de pretender lucrarse a expensas del patrimonio público.

**AL 8:** No es cierto en la forma en que se pretende dar a entender, pues si bien es cierto algunas personas resultaron afectadas, también lo es, que las mismas han tenido la oportunidad legal de acudir ante la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA para que obtengan el resarcimiento del derecho, como por ejemplo la señora MAGNOLY RAMIREZ, como ya se indicó.

**AL 9:** No me consta que la casa o los bienes a los que se alude se hayan destruido, menos con los valores que aparecen acreditados en los recibos que se aportaron.

**AL 10:** No es cierto en la forma en que se pretende dar a entender y mal puede pretenderse tomar como referencia la mera afirmación que se hace en la demanda, por las razones que en su momento se expondrán, entre ellas, factores determinantes como el avalúo, la vetustez de la construcción, si la edificación era sismo resistente, si se diseñó y construyó con una adecuada configuración estructural, si los componentes de dimensiones eran apropiadas, si los materiales eran en la proporción y resistencia suficientes para soportar la

acción del paso del tiempo o de las fuerzas causadas por diferentes causas, entre otros.

**AL 11 Y 12:** No es cierto en la forma en que se pretende dar a entender, teniendo en cuenta que el hecho por el que se reclama indemnización de perjuicios no es imputable a la entidad que represento, pues ésta desplegó las actuaciones que en derecho correspondían, a tal punto de haber adoptado las medidas de seguridad propias y tomado póliza de seguro para cubrir contingencias como la que se presentó, cosa distinta es que la parte actora pretenda lucrarse a expensas del patrimonio público, utilizando la vía contencioso administrativa como un mecanismo para obtener un enriquecimiento sin causa, pues como ya se indicó, muchos de los residentes del sector, no han adelantado el trámite legal ante la aseguradora para cubrir los daños causados por un tercero, so pretexto de pretender habilidosamente “obtener” mejores dividendos, pues sencillamente no les llama la atención el restablecimiento del derecho.

### III RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte demandante, por conducto de su apoderada, solicita entre otros, las siguientes:

“PRIMERA:

*Que se declare a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN responsable civil y administrativa por todos los daños y perjuicios materiales, morales, psicológicos y fisiológicos ocasionados a los señores SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, WILMER ANTONIO MALDONADO, SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA y MIGUEL ANGL MOLINA HOYOS, con motivo de la destrucción de vivienda de propiedad ubicada en la calle 10 No. 14-41 Urbanización el Achiral de Popayán Cauca, en hechos sucedidos el 31 de agosto de 2012, cuando detono un artefacto explosivo dirigido en contra de las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata URI de la Fiscalía General de la nación, en Popayán hecho terrorista que les generó perjuicios y un estado de zozobra, angustia y dolor, que configura un daño especial y una evidente, presunta y probada falla en el servicio atribuible a dicha institución.*

(...)

**Al respecto, fuerza colegir señor Juez, que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones de hecho y de derecho:**

1.- No resulta clara pues, cuál fue la falla en que supuestamente incurrió la Fiscalía General de la Nación y mucho menos la valoración en torno a la causalidad que se hubiere presentado entre aquélla y el daño alegado, fundamento inexorable para demostrar la existencia del daño y su imputación a la entidad demandada.

Así las cosas señor Juez, para efectos del fallo correspondiente, es de tenerse en cuenta que para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, es preciso combinar unas circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes; un daño, como consecuencia de lo anterior, y, un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub judice no se configura, ni mucho menos se prueba.

Por lo demás y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna, se reitera que el daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que éste cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: I) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, II) que se lesione un derecho, o bien interés protegido legalmente por el ordenamiento; III) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a meras apreciaciones subjetivas de la parte actora, presupuestos que no se configuran y por tanto, las pretensiones no están llamadas a prosperar, menos cuando se pretende utilizar la vía contencioso administrativa como una fuente de enriquecimiento sin causa.

¿Cómo concluir que le asiste responsabilidad a mi representada en los hechos en los que se fundamenta la presente acción?, ¿Cómo colegir que se dio falla en el servicio? ¿Dónde están las pruebas que demuestren en qué estuvo desfasada la entidad que represento?, ¿En qué punto se registró un incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio?, ¿En qué momento se acredita un incumplimiento anormal del funcionario?, cuestionamientos que sin hesitación alguna nos permiten colegir que en el caso de autos, no se aprecia la antijuridicidad del perjuicio alegado por los actores, perjuicio que como lo señala el profesor Jesús Leguina Villa, es fundamental para que nazca la obligación de indemnizar. Al respecto el precitado tratadista ha afirmado que no todos los perjuicios ni todas las detracciones patrimoniales que la administración causa a terceros adquiere la condición de perjuicios o lesiones indemnizables de los que aquella de deba responder. Para que ello ocurra, es decir, para que un quebranto patrimonial sufrido por un particular, revista el carácter de perjuicio indemnizable, es preciso que concurren ciertos requisitos. Entre ellos y en primer lugar, la antijuridicidad de perjuicio.

Dentro de la perspectiva jurídica anterior, aplicable al derecho administrativo colombiano, a la luz del artículo 90 de la Constitución Nacional, el Estado solo está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

2.- No obstante todo lo anteriormente expuesto **y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna**, respetuosamente me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO**:

**PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:** La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Mediante Auto del 8 de marzo de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte reiteró:

*“(...) Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.*

En el presente asunto, tenemos que la configuración de la excepción se fundamenta en que los hechos por los que se pretende responsabilizar a la

entidad que represento no fueron ni causados, ni propiciados ni consentidos por ella, sino son el resultado de un tercero.

**SEGUNDA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna, es de tenerse en cuenta que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pretender que cada vez que una persona sea afectada en su persona o bienes, **sin analizarse las circunstancias particularidades de cada caso**, se compromete la responsabilidad patrimonial del Estado, sería tanto como aceptar que es responsable de todos los daños que se causen dentro del territorio colombiano.

A partir de lo anterior, podemos concluir lo siguiente:

NO hubo falla en el servicio imputable a mi representada y por lo mismo, para determinar el alcance de la responsabilidad patrimonial de las entidades del Estado por las acciones u omisiones, es necesario identificar o determinar claramente las obligaciones que desde el punto de vista legal, están llamadas a cumplir, constituyendo este aspecto, la piedra angular para establecer si frente a un caso concreto una entidad tiene el deber jurídico de asumir patrimonialmente, las consecuencias dañosas que un hecho haya causado a un tercero, exigencias que no se cumplen en el evento que nos ocupa.

Así pues, el requisito inexorable para que la entidad del Estado pueda comprometer su responsabilidad patrimonial, es que en desarrollo de sus funciones, haya incurrido en falta o falla del servicio, bien sea por simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos u operaciones de la misma naturaleza que hayan causado un perjuicio a un tercero, siendo esta la causa común y frecuente de la responsabilidad estatal y en consecuencia será necesario que se configuren los siguientes supuestos:

1. Una falla del servicio, por retardo, ineficiencia, irregularidad o ausencia de prestación del servicio, lo cual presupone que la administración haya actuado o dejado de actuar.
2. Un daño que implica una lesión de un bien jurídico tutelado.
3. Una relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y el daño, sin la cual, aún demostrada la falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Así las cosas, forzoso resulta colegir que frente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, no podría estructurarse ni la falla del servicio, ni menos aún el nexo de causalidad, pues es de tenerse en cuenta que el asunto no es tan



sencillo como se plantea en el demanda, desconociéndose que ello **ni se prueba de manera sumaria, ni mucho menos opera como presunción** y en ésta lectura, tenemos que el daño alegado no es imputable a la entidad que represento, configurándose una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, como ya se indicó, toda vez que no está en cabeza de la entidad la función de seguridad del Estado, pues no es un órgano armado y como reafirmación de lo dicho, tenemos que en su momento mediante oficios 4413 del 27 de diciembre del 27 de diciembre de 2006, por competencia se dio traslado de la las solicitudes de vigilancia formuladas por habitantes de la zona.

Por lo expuesto, en el presente caso no se configuran los supuestos para imputar responsabilidad a mi representada y en consecuencia, la misma no puede endilgársele a la entidad **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, como ya se indicó.

**TERCERA: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO:**En el asunto sub examine, los hechos por los que se demanda indemnización de perjuicios no son imputables a mí representada y escapó a la órbita de su competencia, pues se trató de una causa extraña, entendida ésta como el hecho exclusivo de un tercero y no de una actuación dañina de la administración.

**QUINTA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**Sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna, la configuración de la eximente de responsabilidad se impone como conclusión si se tiene en cuenta, que quienes demandan hoy indemnización de parte del Estado se abandonaron a las consecuencias de su suerte, al no hacer la reclamación respectiva ante la Aseguradora Allians Seguros SA para el cubrimiento de la contingencia, a pesar de haberseles indicado el trámite, como en su momento lo hicieron otros ciudadanos y en esta lectura, mal puede utilizarse la vía contencioso administrativa como una vía alterna para reclamar, incurriendo la parte actora en culpa y nadie puede aprovecharse de su propia negligencia, pues como ya se indicó la parte demandante, estuvo en la posibilidad de conseguir el restablecimiento del derecho conculcado por un tercero (no por la administración), aunque ello en parte alguna implique la remodelación, reconstrucción o construcción de una vivienda como lo pretendido en el presente asunto, teniendo en cuenta factores determinantes como el avalúo, la vetustez de la construcción, si la edificación era sismo resistente, si se diseñó y construyó con una adecuada configuración estructural, si los componentes de dimensiones eran apropiadas, si los materiales eran en la proporción y resistencia suficientes para soportar la acción del paso del tiempo o de las fuerzas causadas por diferentes causas, entre otros.

Con las consideraciones anteriores, es claro que el tema de la responsabilidad por el funcionamiento de la administración de justicia, si bien está fundamentada en el art. 90 de la Constitución Política y en la noción de "daño antijurídico", presenta características especiales que lo diferencian de la responsabilidad administrativa general; más aún cuando el legislador se ha ocupado de desarrollar este tipo de responsabilidad, en la forma ya analizada.

Por lo expuesto, tenemos que la actuación desplegada por la Fiscalía no pone de manifiesto ningún proceder irracional o ilógico que no se ajuste ni acompase con la evidencia presentada a la sazón, siendo evidente que en el evento que nos ocupa, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. Adicionalmente, propongo como excepciones las genéricas, las que se desprenden de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes y los argumentos aquí propuestos, solicito, **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** por cuanto no están demostrados los supuestos de hecho que la ley exige para acceder a los pedimentos y por tanto no se avizora ningún tipo de responsabilidad por parte de la Fiscalía General de la Nación.

#### **A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE:**

**A LA DOCUMENTAL:** Dese el valor probatorio que la ley señala.

**A LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA:** Me reservo el derecho de pronunciarme en el momento procesal respectivo.

**A LA PRUEBA TESTIMONIAL:** Me reservo el derecho de conainterrogar a los testigos.

**A LA PRUBA PERICIAL:** Me reservo el derecho de pronunciarme en el momento procesal oportuno.

#### **PRUEBAS APORTADAS**

Copia de las actuaciones surtidas en la entidad con ocasión del hecho por el que se reclama indemnización de parte del Estado.

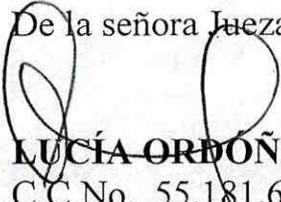
#### **NOTIFICACIONES**

La parte demandante y su apoderado, las recibirán en la dirección que aparece en el Expediente.

Las personales las recibiré en la Secretaria de su despacho o en la Oficina de la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación en esta ciudad.

La entidad que represento puede ser notificada en la siguiente dirección electrónica: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y la suscrita en la dirección: [luciaom13@hotmail.com](mailto:luciaom13@hotmail.com)

De la señora Jueza:

  
**LUCÍA ORDOÑEZ MUÑOZ**  
C.C No. 55.181.616 de San Agustín  
T.P. No. 118.879 del C.S. de la Judicatura.